

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL N° 1

REFERENCIA:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	IRENE RAVELES PARRA Y OTROS
DEMANDADO:	E.S.E. DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS
RADICACIÓN:	500013331001-2012-00206-01

I. AUTO

Ingresa el proceso para resolver el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 31 de marzo de 2022¹, por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante el cual se negó la solicitud probatoria elevada en el trámite de segunda instancia.

II. ANTECEDENTES

El argumento de la Magistrada Alonso Pérez, en el auto suplicado para negar la solicitud probatoria, fue el siguiente:

*“El artículo 214 del C.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia...
(...)”*

En el caso particular, se advierte que las pruebas solicitadas no reúnen los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, frente a la causal de que la prueba es decretada en la primera instancia, y se dejó de practicar sin culpa de la parte que las pidió...

(...) se observa que, si bien se decretó la prueba en primera instancia, la totalidad de su práctica no se dejó de realizar sin culpa de la parte que la pidió, en este caso, la parte actora, pues, ante la falta de pago de gastos de la pericia pedida para demostrar la objeción al dictamen practicado, el despacho de primera instancia tuvo por desistida la prueba.

¹ Archivo SAMAI: Índice 14 (09AutoNiega.pdf Tyba)

Asimismo, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Fiscalía 35, Unidad de Vida, de Villavicencio, para que remita todas las actuaciones que componen el expediente 50001 6105 671 2011 83802, se observa que la misma no fue solicitada en la demanda inicial, ni fue decretada en primera instancia, por lo que tampoco configura la primera situación señalada para decretar pruebas en esta instancia judicial.

En relación con la segunda causal en comento, esto es, cuando la prueba versa sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos, frente a la complementación del dictamen pericial rendido por la Universidad CES, como quedó visto anteriormente, dicha prueba tampoco conllevaría al cumplimiento de esta situación.

Ahora bien, respecto de la solicitud de oficiar a la Fiscalía 35, Unidad de Vida, de Villavicencio, si bien con la solicitud probatoria se indicó que, conforme lo ha indicado el padre del menor, el proceso ha tenido avances que a la fecha se desconocen en el trámite que nos ocupa, en primer lugar, no manifestó el objeto de la prueba, a efectos de establecer su conducencia, pertinencia y utilidad en el presente asunto.

Igualmente, no allegó información alguna que permitiera establecer la fecha de las actuaciones surgidas en dicho expediente, y poder determinar de esta manera si las mismas pudieron ser solicitadas en alguna oportunidad procesal en primera instancia, o, efectivamente correspondían a hechos acaecidos con posterioridad a aquellas.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 3°, dado que el abogado no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito, o que no se pudieron allegar por obra de la parte contraria.

Por último, respecto de la causal 4° transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de la causal 3 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 214 del C.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora." (...)

Frente a lo anterior, el apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión interpuso recurso de reposición², argumentando que la prueba solicitada es fundamental a efecto de establecer en forma objetiva las condiciones y calidades de la atención recibida por el menor Juan Manuel Ortiz Raveles (QEPD).

El recurrente considera que la perito reserva al especialista en pediatría pronunciamientos sobre cuestiones trascendentales como la desnutrición, sobre niveles de albumina, peso y talla, sobre los protocolos de desnutrición de un menor y sobre el tratamiento de infección

² Archivo SAMAI: Índice 17 (12Agregarmemorial.pdf Tyba)

de estafilococo, por lo que concluye que, si la perito no puede responder y que por tal motivo si no es competente para aclarar y complementar el dictamen, tampoco puede presentar conclusiones del mismo.

Por último, el apoderado manifiesta que la finalidad del proceso es encontrar la verdad en el lamentable hecho del fallecimiento del menor Juan Manuel Ortiz Raveles (Q.E.P.D.), quien fue llevado por sus familiares varias veces a consulta por un golpe en la rodilla, sin que se resolviera, siendo dado de alta con receta de analgésicos y antiinflamatorios. Por tal razón, solicita que se haga “*prevalecer el derecho sustancial*” a efecto de administrar justicia, incluso haciendo uso de las facultades oficiosas con que cuenta el Despacho para la realización del fin de la justicia.

Mediante auto del 5 de octubre de 2022³, la Magistrada Ponente rechazó por improcedente el recurso de reposición, sin embargo, le impartió el trámite correspondiente al recurso de súplica, establecido en el artículo 183 del Código Contencioso Administrativo.

III. CONSIDERACIONES

1. Procedencia y oportunidad del recurso de súplica

El artículo 183 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo), dispone lo siguiente:

“El recurso ordinario de súplica procederá en todas las instancias contra los autos interlocutorios proferidos por el ponente.

Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.

El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.”

De lo anotado en tal disposición se infiere, que es procedente estudiar el recurso de súplica en este asunto, en cuanto el auto que negó el decreto de pruebas en segunda instancia es un auto interlocutorio proferido por la Magistrada Ponente, y fue presentado en término, pues la notificación del auto se surtió el 4 de abril de 2022⁴, y el recurso fue presentado el día 6 de abril de 2022⁵.

³ Archivo SAMAI: Índice 25 (15_50001333300120120020601AUTODECIDE2.PDF Tyba)

⁴ Archivo SAMAI: Índice 16 (11Enviódenotificación.pdf Tyba)

⁵ Archivo SAMAI: Índice 17 (12Agregarmemorial.pdf Tyba)

Así mismo se observa que del recurso se corrió el traslado de que trata el inciso final de la norma transcrita⁶, ante lo cual, el apoderado de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE, mediante memorial radicado el 10 de febrero de 2023⁷, manifestó que la decisión contenida en el auto recurrido se debe confirmar, es decir, rechazar la solicitud probatoria en segundán instancia; ello al considerar que el demandante perdió la oportunidad para recaudar la prueba en primera instancia por no asumir la carga procesal pagar el costo de la prueba debido a su propia desidia, incuria o negligencia.

2. Caso Concreto

El asunto se contrae a determinar si es procedente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora de decretar pruebas en segunda instancia, o esta se debe negar por no cumplir con lo señalado en la norma aplicable para tal efecto.

El Artículo 214 del Decreto 01 de 1984 (CCA), establece que las pruebas en segunda instancia serán decretadas *únicamente* en los siguientes casos:

"1. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero sólo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

2. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

3. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

4. Cuando con ellas se trate de desvirtuar los documentos de que trata el numeral anterior."

De lo anterior, se extrae que el decreto de pruebas en segunda instancia reviste un carácter excepcional y solo procede en los casos allí señalados, por tanto, quien las solicita o aporta, tiene el deber de indicar a cuál de los casos señalados corresponde la petición.

Entonces, el legislador estableció unas reglas en cuanto a las solicitudes probatorias, a partir de las cuales el juez, debe pronunciarse sobre su admisibilidad y procedencia, con el fin de garantizar el debido proceso que incorpora los principios de oportunidad, contradicción y publicidad de la prueba.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "A", en sentencia de 24 de junio de 2015, con ponencia del Consejero Hernán Andrade Rincón, proferida dentro del proceso número 25000-23-26-000-2005-00527-

⁶ Archivo SAMAI: Índice 34 y 35

⁷ Archivo SAMAI: Índice 36

01(33304), promovido por Luis Antonio Naveros Tovar contra la Fiscalía General de la Nación, señaló:

“A propósito de este tema, la Sala, en abundante jurisprudencia, ha sostenido:

(...)

... la posibilidad de decretar pruebas en segunda instancia con fundamento en el artículo 214 del C.C.A., se circunscribe exclusivamente a aquellos eventos en los cuales no hubiere sido posible su incorporación al proceso por circunstancias ajenas a la actuación o culpa de la parte interesada, ora porque decretadas en primera instancia se hubieren dejado de practicar sin culpa de quien las solicitó o porque versen sobre hechos nuevos ocurridos con posterioridad a la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, lo cual impide, por obvias razones, que hubieren sido aportadas o pedidas en esa oportunidad o, tratándose de prueba documental, no hubieren podido aducirse en la instancia anterior por motivos de fuerza mayor, caso fortuito o por obra de la parte contraria.

“...A lo anterior se añade que el aporte de dichos documentos además de ser extemporáneo y de no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 214 del C.C.A., tuvieron como objeto suplir su propia negligencia en el sentido de que no se acreditó la legitimación en la causa por activa respecto de algunos de los actores y, por lo tanto, se pretende ahora, vía recurso de apelación, demostrarla (Se destaca)”.

(...)

“Cabe señalar, además, que buen parte de los documentos aportados con los alegatos de conclusión en segunda instancia apuntan a determinar la supuesta existencia de un vínculo entre la víctima y los entes demandados y la posible titularidad de éstos respecto de la obra ejecutada, para con ello tratar de controvertir la decisión de primera instancia, en cuanto en ella precisamente se denegaron las suplicas de la demanda porque la parte actora no acreditó que las entidades demandadas eran las responsables de la obra por cuya ejecución lastimosamente murió el señor Márquez Ramírez, por lo cual resulta improcedente ahora, en esta instancia, allegar documentas con esa finalidad e incluso aportados – con los alegatos de conclusión en segunda instancia después de que la ley permite de manera excepcional pedir pruebas para que sean decretadas en segunda instancia – artículo 212 del C.C.A.--. (...).” (Negrilla y subrayado del texto original).

En este contexto, la primera instancia es la oportunidad procesal dispuesta para que las partes realicen las peticiones probatorias que consideren pertinentes y, aporten todas las que se encuentren en su poder, para que las mismas sean tenidas en cuenta y valoradas por el juez, pues si bien, la segunda instancia se configura como una oportunidad adicional para reabrir el debate probatorio, su procedencia depende de la acreditación de unas circunstancias excepcionales previstas por el legislador.

En el *sub-lite*, mediante escrito de apelación que se presentó contra la sentencia de primera instancia, el apoderado de la parte demandante solicitó⁸:

1. Que *“se complemente el dictamen (y complementación) rendidos por la Universidad CES, el cual en forma expresa deja de resolver varios interrogantes considerando que deben ser atendidos por un especialista en pediatría, cuando la perito era especialista en Ortopedia y Traumatología. Esta situación se puso en conocimiento del Despacho mediante memorial radicado el 23 de abril de 2019, empero por razones ajenas a la parte que represento no fue posible tramitarlo como objeción...”*.
2. Que *“se oficie a la Fiscalía 35, Unidad de Vida de Villavicencio, para que remita con destino al proceso todas las actuaciones que componen el expediente 50001 6105 671 2011 83802 seguido con ocasión del fallecimiento del menor JUAN MANUEL ORTIZ RAVELES. Esto considerando que conforme lo ha indicado el padre del menor fallecido, este proceso ha tenido avances que a la fecha se desconocen en el proceso que nos ocupa, porque al momento de contestar los oficios dirigidos a esa instancia no se habían adelantado.”*

Sea lo primero señalar que el apoderado de la parte demandante, al pedir las pruebas en mención, no invocó expresamente ninguna de las circunstancias señaladas en el artículo 214 del CCA, y se limitó a solicitar que se decreten de oficio, en virtud del mandato constitucional de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal.

Ahora, al revisar el expediente, se observa que la prueba pericial fue solicitada por la demandante en la oportunidad procesal correspondiente y, decretada por el *a quo*, sin embargo, en el trámite de la objeción por error grave y su adición, el nuevo dictamen solicitado con un especialista en pediatría no se realizó por la falta de pago de gastos de la pericia pedida para demostrar la objeción a la pericia ya practicada, en consecuencia, el despacho de primera instancia tuvo por desistida la prueba, razón por la cual, para la sala que no se cumple con la situación descrita en el numeral primero, esto es, haber sido dejada de practicar sin culpa de la parte que las pidió.

En relación con los numerales 2, 3 y 4 de la pluricitada norma, tenemos que lo referido por el solicitante tampoco se podría enmarcar en las circunstancias allí descritas, pues no estamos frente a hechos acaecidos con posterioridad al decreto de pruebas en primera instancia, ni de documentos que no pudieron aportarse por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

Igualmente, respecto de la petición de oficiar a la Fiscalía 35 de la Unidad Vida de Villavicencio, se tiene que no fue una prueba solicitada en la oportunidad procesal para hacerlo en primera instancia, de manera que no se puede enmarcar en el numeral 1° del artículo 214 del CCA, y tampoco dentro de los numerales 2, 3 y 4 *ibidem*, pues nada se argumentó y/o acreditó sobre que estuviéramos frente a hechos acaecidos con posterioridad al decreto de pruebas en primera instancia, ni de documentos que no pudieron aportarse por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

⁸ Archivo SAMAI: Radicación: 50001333100120120020600 Índice: 3 (Pág. 312-345)

Así mismo, se advierte que el demandante no interpuso recurso alguno contra el auto que dispuso negar la solicitud realizada por el apoderado de la parte actora, de remitir de manera oficiosa el cuestionario de la adición de la pericia para que fuera resuelto por un especialista en pediatría y que, además, declaró vencida la etapa probatoria y corrió traslado para alegar de conclusión.

En conclusión, la demandante pudo haber realizado las gestiones necesarias para garantizar la materialización de la prueba pericial, si a su juicio resultaba vital para la prosperidad de las pretensiones de la demanda, y no esperar hasta esta oportunidad para reabrir el debate sobre el particular, pues como se señaló en precedencia, el decreto de pruebas en segunda instancia es eminentemente excepcional.

Por consiguiente, encuentra la sala que no se cumple ninguno de los requisitos para aprobar las solicitudes probatorias en segunda instancia, motivo por el cual se confirmará el auto proferido por la Magistrada Ponente de fecha 31 de marzo de 2022 que negó la solicitud probatoria en esta instancia.

No obstante, en gracia de discusión, cabe señalar que aún subsiste la posibilidad de que, de oficio y en el momento procesal oportuno, se disponga que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o dudosos de la contienda, a la luz de lo consagrado en el artículo 169 del CCA, lo cual, al parecer sería la verdadera intención del recurrente, pues así expresamente lo solicitó invocando el principio de prevalencia del derecho sustancial, decisión que compete de manera exclusiva al magistrado ponente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE :

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 31 de marzo de 2022 por la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, mediante el cual se rechazó la solicitud probatoria, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Despacho de la ponente del proceso, para los fines pertinentes.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de fecha 23 de febrero de 2023, según consta en el Acta No. 011 de la misma fecha. Y se firma de forma electrónica a través del aplicativo SAMAI para lo cual podrá validarse en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Referencia: Suplica

Radicación: 50001-33-33-001-2012-00206-01

ICCP

(Firma electrónica)
TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada

(Firma electrónica)
CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO
Magistrado.